

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Escorial S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. los Reyes (Q. D. G.), acompañados de su Augusta Hija la Princesa de Asturias y de S. A. R. la Infanta Doña Isabel, saldrán del Real Sitio de San Ildefonso con dirección á esta capital el día 1.º de Octubre próximo, á las dos de la tarde.

Gobierno civil.

Instrucción pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 12 de la Real orden de 15 de Junio último para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de la misma fecha sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, he acordado señalar el domingo 8 del próximo mes de Octubre para que se verifique la elección de Habilitado del partido de Getafe, en esta provincia; cuyo acto tendrá lugar á las diez de su mañana ante el Alcalde del referido pueblo, cabeza del partido judicial.

Lo que se hace público para que los Alcaldes de los pueblos de dicho partido lo hagan saber á los Profesores, los cuales deberán acudir á la elección en la forma que está prevenido.

Madrid 28 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Vigilancia.—Negociado 2.º

En el término municipal de Fuente el Saz de Jarama, de esta provincia, ha sido hallada el 16 del actual una vaca, pelo conejo claro y más oscuro en la cara, como de seis años, al parecer domada, con las dos orejas cortadas y ramal colgando de cada una, con yerro en la nalga izquierda de esta figura h.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y pueda reclamar la referida res de la autoridad municipal de dicho punto, previa justificación y abono de gastos y daños causados.

Madrid 28 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiendo padecido extravío la carta de pago expedida por el Jefe de Caja de la Administración económica de esta provincia en 2 de Agosto de 1878, con el número 112, á favor de D. Diego Velasco, por la cantidad de 17 800 pesetas que satisfizo por el concepto de derechos reales, á instancia de los herederos de dicho Sr. Velasco, y para que tenga efecto el reintegro acordado al mismo de 16 500 pesetas, como parte de las expresadas 17 800, se anuncia el mencionado extravío para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida carta de pago la presente en esta Intervencion en el plazo de tres meses; transcurrido el cual se considerará nulo y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 29 de Agosto de 1882.—El Interventor, Jovito Riestra.

Ayuntamientos.

Madrid.

Habiéndose acordado una variante en la alineación del Callejon del Mellizo, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de aquellas personas á quienes pueda afectar.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Navacerrada.

En virtud de superior autorización, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado sacar á pública subasta, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo y tipos respectivos, el arrendamiento de pastos y cortas por todo el año forestal de las fincas siguientes:

Pastos.

- Mata Horcajuelo, dehesa de la Golondrina.
- Mata el Rosal, dehesa de idem.
- Monte pinar de la Barranca.
- Monte pinar de la Elechosa.
- Cerquilla de Concejo.
- Cerca Grijuela.
- Prado Majaelsaz.

Cortas.

- La de 100 pinos del Pinar de la Barranca.
 - La de 250 pinos del Pinar de la Elechosa.
- Para cuya única subasta se ha señalado el día 29 del próximo mes de Octubre, á las doce del día, en la sala consistorial, significando que de las fincas en que no haya postor se celebrará otra igual, bajo el mismo tipo y condiciones, el 1.º de Noviembre siguiente, á la propia hora y sitio.

Lo que se anuncia públicamente interesando licitadores.

Navacerrada 21 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Mariano de la Rubia.

Valdemorillo.

Previa la autorización superior, se vende una mula, pelo castaño, cerrada, como de seis y media cuartas de alzada, con algunos pelos blancos en la región dorsal, que se halla depositada en esta Alcaldía por haber sido extraviada.

El remate tendrá lugar ante mi presidencia el día 5 de Octubre inmediato, á las diez de su mañana, en la sala consistorial, bajo la cantidad de 40 pesetas en que ha sido estimada.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdemorillo 26 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Latina.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonia Blanco Gonzalez, natural de Tuico, provincia de Oviedo, hija de Francisco y María, de 40 y tantos años de edad, casada con José Uborra, la cual es de estatura más bien alta, color bueno, con una pequeña deformidad en la primera falange del dedo índice de la mano derecha, y viste traje ordinario compuesto de falda y pañuelos al cuello y á la cabeza, que en los años últimos parece ser que vivía en la calle de Jesus del Valle, núm. 1, cuarto bajo, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de su sexo á responder de la causa que se la sigue por injurias; apercibida que de no verificarlo dentro del término prevenido será declarada rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo se ruega á las demás Autoridades, así civiles como militares, que tengan conocimiento de su paradero, la detengan y conduzcan á dicha cárcel á mi disposición.

Dada en Madrid á 23 de Setiembre de 1882.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, por mi compañero Sanchez, Juan Garcia Inés.

Getafe.

D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto hago saber que en la mañana del 15 del corriente fué ha-

llado por dos Guardias civiles del puesto de Ciempozuelos el esqueleto de una persona humana, en el sitio llamado los Bridones, término de San Martin de la Vega, á 20 metros de la margen izquierda del rio Jarama, cuyo esqueleto, segun dictámen de los Facultativos, es probable pertenezca al sexo masculino, y que haría como unos 12 á 14 días que había ocurrido la defunción.

Con tal motivo, en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio, y en ella se he acordado insertar el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia anunciando el hecho y citando á cuantas personas puedan suministrar algun dato respecto á quien fuera la á que pertenezca anunciado esqueleto y la causa de su muerte, para que comparezcan en la sala-audiencia de este dicho Juzgado, sita en el piso bajo de las casas consistoriales, á prestar declaración.

Dado en Getafe á 23 de Setiembre de 1882.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro del papel de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Península para el empaque de sus labores, envoltura de los mazos de cigarros, precintos para tabacos de regalia, papel para las cajitas de regalias y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasan todas las manufacturas, desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887 (1).

CAPÍTULO III.

Condiciones facultativas.

Art. 19. Todo el papel que se contrata será de fabricacion continua, debiendo tener su pasta bien triturada y refinada y perfectamente distribuida, con arreglo á las muestras-tipos aprobadas, estando encoladas á la cola vegetal aquellas clases que lo están en las muestras, siendo sus clases, condiciones, dimensiones, peso, resistencia, tenacidad y cantidad de materias fijas las que determina el estado siguiente, debiendo además el papel estar satinado ó alizado segun determinan las muestras-tipos.

Las casillas que expresan la tenacidad, espesor y residuo fijo de los diferentes papeles se llenarán tan luégo como se obtengan dichos datos, sujetando las muestras de papel-tipos á los ensayos del dinamómetro, pasímetro y análisis químico, cuyos ensayos se verificarán por la persona facultativa que designe la Dirección general de Rentas Estancadas.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 20. La pasta que se emplee en la formacion de la hoja de las diferentes clases de papel estará bien desfilachada, refinada, depurada, sin que contenga ninguna sustancia extraña, y su distribucion en la mesa de fabricacion de la máquina será igual y perfecta; no admitiéndose papeles que contengan pasta aglutinada, cuerpos extraños, manchas ni piqueras de cualquier clase que sean, así como los que tengan exceso de pasta ó un espesor desigual y variable. En general, la fabricacion del papel será perfecta, desechándose todos aquellos que contenga su masa sustancias minerales añadidas para aumentar el peso y que hacen á la hoja quebradiza.

Art. 21. Los papeles tendrán los colores que determinan las muestras, los cuales podrán variarse cuando así lo estime la Direccion general, dando aviso al contratista por lo menos con dos meses de anticipacion; quedando obligado dicho contratista á aceptar los nuevos colores que la Direccion señale. Todos los colores que tengan los papeles serán fijos, puros y bien limpios y definidos, no admitiéndose ningun papel que tenga un tono distinto del de las muestras-tipos.

Art. 22. El contratista queda obligado á lavar con gran cantidad de agua las pastas para arrastrar con ella el exceso de cloro libre ó hipoclorito que pudieran contener; pues de ninguna manera se admitirán papeles que sujetos á ensayos y análisis determinados acusen la presencia del cloro en los mismos.

Art. 23. El grueso del papel será uniforme ó igual en cada clase, segun terminantemente está determinado en el estado del art. 19, y se ensayará el que el contratista presente por medio del pasímetro para determinar el espesor de cada hoja, siendo desechado aquel que tenga un espesor mayor ó menor que el para cada clase fijado en dicho estado.

Art. 24. El peso del papel en cada clase será por millar de ejemplares de las dimensiones asignadas el que se determina en la condicion 19, no tolerándose aumento ni disminuciones de peso en los paquetes de 1.000 ejemplares más que los terminantemente señalados para cada clase en dicha condicion, y desechándose todos aquellos que no tengan el peso entre los dos límites marcados. Al peso del millar de hojas debe responder tambien el peso parcial de cada hoja, á fin de evitar que en el paquete haya mayor ó menor número de hojas del millar que corresponda; así es que por medio del aparato pesa-fojas se pesarán varias de ellas, las que deben tener el peso que les corresponda en funcion del máximo y mínimo señalado al millar.

Art. 25. Para garantir el que las materias primeras invertidas en la fabricacion del papel sean de buena calidad y las convenientes para el objeto á que aquel se destina, así como que la elaboracion ha sido bien conducida, se sujetarán todos los papeles á ensayos que determinen la resistencia de sus hojas, á cuyo fin se someterán diversos ejemplares de las distintas clases á la tension en un dinamómetro especial, no debiéndose romper á las cargas ó tensiones determinadas en el estado del art. 19, y desechándose todo aquel que corresponda á las muestras que se rompan.

Art. 26. Igualmente se sujetarán los papeles á incineraciones convenientemente dispuestas para obtener el residuo fijo de los mismos por una unidad de peso determinada, no siendo admisibles aquellos papeles que por 100 gramos den un residuo fijo mayor que el asignado para cada clase en el estado ya citado del artículo 19.

Art. 27. Los papeles que deban ser transparentados, estampándose la filigrana á la vez que se forme la hoja de papel, son los que particularmente detalla el repetido estado del art. 19. Las clases 2, 3, 8 y 9 tendrán una misma filigrana por claro, que consistirá en un escudo con las armas de España y un letrero alegórico, colocado en la parte que ha de doblar sobre los cigarros. Las clases 13, 14, 15, 19, 23, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 39, 42, 43, 44 y 45 tendrán todas ellas

una misma filigrana, consistente en un dibujo que se repetirá, y uniendo con él letreros combinados. Las clases 17, 18, 21, 22, 24 y 25 efectuarán otra filigrana distinta de las anteriores, igual para estas seis clases, que consistirá en un escudo de armas y letreros convenientemente dispuestos en el centro del papel. Las clases 27, 29 y 33 tendrán otra distinta filigrana por claro, en el centro tambien de los ejemplares, y que dibujará un escudo de armas y letreros, cuya filigrana variará para cada clase. La clase 37 acusará otra filigrana, que será un dibujo continuado con letreros intercalados en él, pudiendo ser la misma de los precintos. Y por último, las clases 35, 38, 40 y 41 tendrán cada una de ellas una filigrana en claro, distinta de las demás y distintas entre sí, que estará colocada en el centro del ejemplar, y que representará un escudo con letreros alrededor.

Todos los dibujos que hayan de marcarse en las filigranas serán dados por la Direccion general al contratista para que disponga la confeccion de los rodillos ó de las formas. La Direccion general se reserva el derecho de vigilar la fabricacion de dichos rodillos ó formas en cualquier taller donde se confeccionen, así como una vez terminados disponerse pongan en ellos reservadamente marcas y contraseñas que se expresará en pliego cerrado, que no deberá abrirse sino en el caso de falsificacion: los gastos que la vigilancia y el contraste puedan originar serán de cuenta del contratista.

Art. 28. Todas las filigranas serán en claro y estarán perfectamente marcadas en el papel, siendo limpias y bien definidas, así como deberán estar situadas en el punto conveniente que se disponga y que determinará con precision en su dia cada una de las muestras-tipos. Será desechado todo aquel papel que tenga filigranas borrosas ó mal definidas, el que no las tenga puras y bien marcadas, así como aquel que no las tenga colocadas en el sitio determinado.

Art. 29. Los papeles que deben llevar impresiones están determinados en el estado del art. 19. Todas ellas consistirán en las armas nacionales y letreros que expresen la clase de la labor, la Fábrica productora y la tarifa de precios de las manufacturas análogas de la Renta, con arreglo á los dibujos y modelos que la Direccion determinará al adjudicarse definitivamente el contrato, segun lo dispuesto en el art. 8.º Las formas para estas impresiones serán especiales para el objeto, por lo que todos los caracteres se grabarán de nuevo, obteniéndose en acero los punzones-tipos que se le entregarán al contratista para de ellos sacar las reproducciones. Estas serán de cobre, obtenidas por la galvanoplastia, y con ellas se harán las impresiones, no pudiendo el contratista tirar con una forma más de 200.000 ejemplares, y quedando obligado á renovarlas tan luego como las impresiones resulten borrosas, repintadas ó con las líneas y perfiles ensanchados. Todas las impresiones en general serán limpias y perfectas, desechándose todos aquellos papeles cuyas impresiones no reúnan las condiciones en este artículo determinadas.

Art. 30. El cortado de las hojas se hará con perfeccion á fin de que los ejemplares tengan las dimensiones exactas á cada clase determinada y las filigranas é impresiones estén en los sitios fijados. Se harán paquetes de 1.000 ejemplares precisos cada uno, cuyos paquetes serán precintados con una cubierta ó faja de papel que determine el número á que corresponde de las muestras, clase de labor y establecimiento á que se destinan, así como el número correlativo que le corresponda al paquete, cuyos extremos, que estarán impresos tipográficamente, serán comprobados por la Intervencion del contrato y sellados con el sello especial de ésta la cubierta ó faja del paquete. Con estos paquetes se formarán tercios bien acondicionados con arpilleras, tablas y cuerdas, con los que, rotulados convenientemente, se verificará la remesa á las Fábricas de tabacos, y cuyos efectos de embalaje quedarán á beneficio de la Hacienda.

Art. 31. El contratista queda obliga-

do á renovar los rodillos, formas y reproducciones, no sólo cuantas veces sea necesario durante la ejecucion del servicio para conseguir que las filigranas é impresiones resulten con la mayor claridad y limpieza en todos sus detalles, sino cuando sin exigirlo esta circunstancia fuese preciso hacerlo, bien porque se acordara la variacion de la nomenclatura de las labores, ó bien porque se hubiese adquirido el convencimiento de la falsificacion de alguna clase.

Art. 32. Cuando por interes de la renta hubiera necesidad durante la época del contrato de alterar el coste disminuyendo ó aumentando el de alguna ó algunas de las distintas clases de ejemplares de papel que forman la base del contrato, la Direccion general queda facultada para verificarlo, fijando el precio del millar de la nueva clase en proporcion de las dimensiones y peso que tenga en el contrato la análoga á que sustituye.

Art. 33. El contratista podrá elaborar en su fábrica sin marca ni contraseña alguna del Estado el papel que necesite para el precinto de los millares de ejemplares envolventes de los mismos, papel para maculaturas y en general para todos los usos que en su fábrica necesite, sin poder extraer ni un pliego, y dando conocimiento á la Intervencion del contrato de los dias en que vaya á verificar este trabajo, así como de la cantidad de papel que elabore.

Art. 34. Se autoriza al contratista si le conviene el que pueda elaborar en tina ó á brazo ciertas cantidades de papel de pequeña tirada, pero teniendo entendido que el papel se sujetará en sus condiciones de peso, resistencia y demás á las anteriormente determinadas.

CAPÍTULO IV.

Pedidos de papel y procedimientos que deberán seguirse si el contratista no los entregara en las épocas fijadas.

Art. 35. La Direccion general de Rentas pasará al contratista el primer pedido de papel tan luego le sea adjudicado definitivamente el servicio, y aquel vendrá obligado á hacer la entrega total del pedido en las respectivas Fábricas de tabacos antes de los ocho meses siguientes á la fecha en que le sea comunicado, entendiéndose que este plazo se le concede para la instalacion y organizacion del servicio.

Los pedidos trimestrales sucesivos los comunicará al contratista la Direccion general de Rentas el primer dia del trimestre anterior al que su consumo corresponda, quedando aquel obligado á entregarlo en totalidad en cada Fábrica de tabacos antes de los 65 dias, á contar desde la indicada fecha, para que los expresados establecimientos estén previamente provisionados para sus necesidades. Si durante cualquier época del contrato fuese preciso mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas que la consignada para el trimestre en curso, el contratista tendrá la obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará el referido Centro con la anticipacion de un mes cuando ménos.

Art. 36. Si el contratista no verifica la entrega del papel contratado en las épocas á que se halla obligado, ya por no tenerlo fabricado en tiempo oportuno, ó por que el presentado á reconocimiento no sea aceptable, resultando de uno ú otro modo en descubierto, la Direccion general de Rentas podrá imponerle la multa de un 10 por 100 del valor á los precios de contrata del papel que ha debido suministrar y no lo haya verificado, haciendo efectivas estas multas en papel de *pagos al Estado*.

La Direccion general de Rentas tendrá además derecho:

1.º A señalar al contratista un plazo, que no excederá en ningun caso de 30 dias, para que entregue el papel de que resulte en descubierto, transcurrido el cual sin haberlo verificado, podrá acudir-se á las determinaciones subsiguientes; y en el caso de que por consecuencia de la demora tenga que suspenderse alguna manufactura ó siempre que el

retraso se refiera á la consignacion total de un trimestre, podrá rescindirse el contrato con todas sus consecuencias, previa consulta y si así lo acordase al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

2.º A disponer las visitas de inspeccion á la fábrica de papel que estime convenientes y á reclamar los datos periódicamente, así como los informes que crea oportunos y deba facilitar la Intervencion del contrato, con objeto de tener noticias de si se halla en condiciones de continuar con regularidad el servicio, ó poder disponer en caso contrario lo que corresponda.

3.º Si por faltar á lo estipulado por carencia de medios, abandono ú otras causas cualquiera, hubiera fundado motivo para considerar necesario asegurar con la anticipacion precisa el suministro de papel á las Fábricas de tabacos en evitacion del peligro de que puedan suspenderse las labores de las mismas, dispondrá, para que no se interrumpa ni detenga la elaboracion de las clases de papel contratadas, que se proceda por cuenta del contratista á la fabricacion del papel en la forma que mejor estime, bien en la fábrica del mismo ó en cualquiera otra, á cuyo efecto la comision que para ese fin se nombra se incautará de la fábrica si es en ella donde se va á elaborar, y todas las formas, reproducciones, rodillos y demás útiles de trabajo que para la fabricacion é impresion del papel tenga en su fábrica el contratista. Igualmente queda facultada para trasladar de una Fábrica á otra, si las existencias lo permiten, los millares de ejemplares que fuesen necesarios, utilizando los medios de transporte que mejor estime como más veloces.

4.º Asimismo podrá disponer, verificada que sea la incautacion, que se saque á pública subasta bajo esa base la realizacion del servicio hasta la terminacion del contrato, con estricta sujecion á este pliego de condiciones, por cuenta y á perjuicio del contratista, de cuyo cargo serán igualmente los gastos que la Hacienda satisfaga de más sobre los tipos contratados durante el período en que se haga el servicio por la misma hasta que tenga lugar la contratacion segun queda determinado, viniendo obligado el contratista á pasar por la cuenta que al efecto le presente la Direccion general de Rentas, y conviniendo desde ahora que si tal caso sucediese y el servicio se hiciera en la fábrica del contratista por la Hacienda, solo le será de abono un 1 por 100 del valor del papel elaborado á los tipos del contrato como interes y demérito del capital que representa la fábrica y aparatos de fabricacion; cuya cantidad se le abonará si así procede de la liquidacion final.

5.º Igualmente podrá disponer el que por la Tesorería Central se anticipen los fondos necesarios para la fabricacion por cuenta de la Hacienda, con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricacion y adquisicion de efectos, hasta tanto que se contrate de nuevo el servicio á riesgo del contratista y se formalicen estos gastos.

La diferencia del coste y gastos del papel que se fabrique por la Hacienda ó la que resulte por virtud de la nueva contrata sobre los tipos ofrecidos por el contratista y bajo los cuales se adjudicó el servicio, se cubrirán con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prevenidos en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes; reteniéndose tambien para iguales fines el pago de las cantidades que tuviese devengadas ó pendientes de liquidacion por su servicio.

Si los precios de la fabricacion por la Hacienda ó los de la nueva subasta fuesen más bajos que los de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

CAPÍTULO V.

Remesas y reconocimiento del papel é inutilizacion del desechado.

Art. 37. Elaborada por el contratista la consignacion hecha por la Direccion

general de Rentas, embalada convenientemente y dispuesta para su remesa, la Intervencion del contrato expedirá las guías y dispondrá las remesas á las Fábricas de tabacos por medio del contratista general de conducciones, segun determina el art. 14 y en armonía con las órdenes que le haya comunicado la Direccion general de Rentas, dando de todo ello acto seguido conocimiento á dicho centro.

Art. 38. Presentada en las Fábricas una partida de papel acompañada de la correspondiente guía expedida por la Intervencion, por cuenta de la consignacion se pondrá por el Administrador Jefe de la Fábrica en conocimiento de la Direccion, solicitando autorizacion para su reconocimiento; y una vez esta obtenida, se procederá á dicho reconocimiento con asistencia del contratista ó su representante, ante una Junta compuesta:

1.º Del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la Fábrica, si estima oportuno concurrir.

2.º Del Administrador-Jefe de la fábrica.

3.º Del Contador de la misma.

4.º Del Inspector ó Inspectores de labores y facultativos donde los hubiera; y

5.º Del Notario de la Fábrica para dar fe del acto.

La Direccion general de Rentas podrá disponer cuando lo juzgue conveniente ó necesario, se agregue á la Junta con voz y voto el funcionario ó funcionarios de la renta que al efecto designe de oficio.

Art. 39. Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso del día y hora del reconocimiento con veinticuatro horas de anticipacion por lo ménos al Delegado de Hacienda de la provincia por si estimase oportuno concurrir, y al contratista ó su representante. En el caso de que este último no concurre, se dará principio al acto á la hora designada sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes los resultados, con renuncia del derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presente para practicar el personal obrero necesario, el Administrador-Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello se le requiera.

Art. 40. La Junta reconocedora principiará por confrontar si el número de ejemplares y clase del papel presentado al reconocimiento corresponde á las guías expedidas por la Intervencion del contrato y para lo que fué autorizada, y encontrándolo conforme dará principio al reconocimiento, devolviendo la Contaduría de la Fábrica firmadas las torna-guías correspondientes. De diferentes mazos de papel se sacarán ejemplares en número suficiente para formar cabal juicio en todos conceptos de las condiciones de la entrega, anotando en el acta que del reconocimiento se esté levantando los números de los paquetes de los ejemplares extraídos. Se principiará por comparar esos ejemplares con las muestras-tipos en cuanto á la calidad del papel para ver si está bien triturada y distribuida su pasta, sin manchas por exceso de masa ó gotas de agua, ó bien si tiene agentes extraños á causa de una mala depuracion de las pastas; se examinará el color, si es el mismo y en igual grado que las muestras-tipos; si las dimensiones de cada ejemplar es el marcado y que debe ser; si las filigranas están perfectamente limpias y definidas y en el sitio en que están colocadas las de las muestras-tipos; y por último, si las impresiones son las convenientes y están claras y con la finura y perfeccion de las muestras. Se desecharán todos aquellos mazos á que correspondan los ejemplares que no reúnan las condiciones exteriores indicadas anteriormente y detallan las facultativas y no sean iguales á la muestra-tipos.

Los que de este primer examen se consideren admisibles se pesarán sus mazos respectivos para comprobar si tienen el peso marcado en estas condiciones, y si lo tienen se sujetarán á practicar los ensayos que la Junta reconocedora es-

time conveniente para determinar la resistencia de sus hojas, el peso de ellas y el residuo y naturaleza de materias fijas por la unidad de peso determinada anteriormente por medio del dinamómetro y el pasa-metro las dos primeras y por análisis químicos la última, á cuyo fin la Direccion dispondrá tengan las Fábricas los elementos necesarios para ello, ó en caso contrario podrá disponer que esta última parte del reconocimiento se haga en la Direccion general por el funcionario ó funcionarios que al efecto designe por las muestras que de cada uno de ellos se remitan.

Serán desechados todos los papeles que tengan cualquier defecto ó no reúnan en absoluto las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 41. De todas las operaciones de que trata el artículo anterior se extenderá por el Notario acta detallada que firmarán todos los concurrentes, en la cual, además de expresar si el papel llena cumplidamente las condiciones exteriores, se harán constar tambien los ensayos practicados y los resultados que se hayan ofrecido.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se consignarán los resultados generales obtenidos en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

Terminado el reconocimiento, se extraerán de las diferentes clases de papel que se hayan presentado los ejemplares que determine la Direccion general de Rentas, en pliego cerrado, que se abrirá despues de terminado el reconocimiento, y en cuyo pliego se hará constar el número del paquete de que deban extraerse los ejemplares y cuántos de ellos, de cuya operacion y de haberse cumplido fielmente dará fe el Notario en el acta, juntamente con la cual se remitirán por el Administrador-Jefe del establecimiento los citados ejemplares firmados por las personas que en el referido pliego indique el expresado centro, verificándose el envío del acta y ejemplares precisamente dentro del plazo de cinco días despues de terminado aquel, debiendo recaer la resolucion de la Direccion de Rentas en el curso de los 15 días siguientes á su recibo.

La Direccion general de Rentas, en vista del acta de reconocimiento y de las muestras remitidas, las cuales podrá someter de nuevo al examen, ensayos y procedimientos que estime convenientes para cerciorarse de si el papel reúne absolutamente todas las condiciones estipuladas, aprobará ó no el reconocimiento. En caso afirmativo dará orden al Administrador-Jefe de la Fábrica para que admita el papel, devolviendo seis ejemplares de cada una de las clases aceptadas, que se conservarán en la Contaduría de la Fábrica para que puedan verificarse las comprobaciones que se dispongan, y cesando ya la responsabilidad del contratista.

Art. 42. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la calificación del papel desechado por la Junta reconocedora en todo ó en parte, consignará en el acta su protesta, teniendo derecho á reclamar de la Direccion general de Rentas dentro de los ocho días siguientes á la fecha que le sea conocida la decision del referido centro, la práctica de un segundo reconocimiento; pero transcurrido dicho plazo sin haberlo ejercitado, se entenderá que retira la protesta y se conforma con la calificación de la Junta reconocedora.

La Direccion general de Rentas se reserva el derecho de una vez recibida el acta de reconocimiento de una entrega, poder disponer por sí un segundo reconocimiento por otra comision nombrada al efecto, aunque no haya protestado el contratista.

Art. 43. A los segundos reconocimientos que acuerde la Direccion general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa ó por reclamacion del contratista,

encurrirán todos los que hubieran formado la Junta del primero, á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos.

Dichos segundos reconocimientos se ejecutarán por tres peritos: uno con el carácter de Ingeniero industrial designado por la Direccion del Ramo; otro que lo será por el contratista, siempre que reúna la condicion anterior ó sea fabricante de papel continuo, y el tercero sacado á la suerte por el Delegado de la provincia entre los fabricantes inscritos en la matricula de subsidio, y á falta de estos entre los almacenistas de papel.

Estos actos deberán tener lugar lo más tarde 15 días despues del en que recaiga la resolucion definitiva en las actas que los motiven, y se ajustarán á los mismos procedimientos determinados para los primeros reconocimientos, si bien habrán de hacerse con la extension y minuciosidad que sea necesaria para apreciar el producto despues de un detenido examen, practicándose este por la nueva comision reconocedora nombrada bajo las bases anteriormente explicadas.

Cuando la opinion de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, estos estarán obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificación, así como aquellos los en que apoyen su dictamen.

La Direccion general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará en el término de ocho días despues de recibido el testimonio de cada acta la resolucion definitiva que considere arreglada á justicia, declarando admitido ó desechado el papel que haya sido objeto de segundo reconocimiento.

De estas decisiones podrán acudir enalzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tanto el contratista como los que practicaron los primeros y segundos reconocimientos, dentro del plazo de 15 días.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando hayan sido por él solicitados, y correrán á cargo de la Hacienda cuando se hagan por iniciativa de la Direccion general de Rentas.

Art. 44. El papel declarado inútil en primer reconocimiento, respecto del cual haya protestado el contratista, se conservará en la Fábrica en local separado, del que tendrá una llave el mismo contratista, hasta que se practique el segundo reconocimiento si lo solicita en tiempo hábil y lo acuerda la Direccion general de Rentas.

El papel desechado en primer reconocimiento del que no haya protestado el contratista, así como el que lo sea por virtud de segundos reconocimientos, se inutilizará en las mismas Fábricas de tabacos de cuenta del contratista, taladrando los ejemplares por mazos completos para que en tal estado y con guía de dichos establecimientos el contratista lo conduzca por su cuenta á la fábrica productora de papel, citando la Intervencion del contrato de recibirlo á su llegada, contarlo, examinarlo y expedir la torna-guía correspondiente de su recibo á la de tabacos de donde procede, y disponer su inutilizacion una vez recibida la autorizacion de la Direccion general para ello, transformando dicho papel en pasta por medio de un cilindro convenientemente dispuesto á su presencia y del contratista ó su representante, levantando por duplicado acta en que se haga constar así, que firmarán todos los concurrentes, y cuyas actas una será remitida á la Direccion general de Rentas por la Intervencion del contrato y otra quedará en la misma para los fines oportunos. Para el taladro del papel inútil el contratista viene obligado á tener en cada Fábrica un aparato á satisfaccion de la Direccion general á fin de que aquella operacion pueda hacerse bien y en breve tiempo.

Art. 45. El papel declarado inadmisibile por la Direccion general de Rentas en primero ó segundo reconocimiento será repuesto por el contratista sin excusa ni pretexto alguno en un plazo máximo de un mes. Si el presentado nuevamente no llenara tampoco las condiciones del contrato y fuese desechado, considerándose

en el mismo caso de no haberse verificado la entrega correspondiente de que trata el artículo 36, se procederá en la misma forma determinada en aquel.

CAPITULO VI.

Pago de las entregas de papel admitido.

Art. 46. Declarada la admision de una partida de papel por la Direccion general de Rentas y hecha cargo de ella la Fábrica de tabacos respectiva, en armonía con lo dispuesto en los artículos 41 y 43, las Contadurías de las mismas expedirán á favor del contratista dentro del término de tercero día un certificado de pago de las clases y cantidades del papel recibido y del valor que representen, liquidado á los precios de adjudicacion del servicio, segun la Real orden de aprobacion que habrá de citarse, así como la orden de la Direccion general de Rentas disponiendo la admision. Dicho documento se extenderá en papel del timbre correspondiente, y el mismo día que se expida remitirán las Fábricas un duplicado en papel del timbre de oficio á la Direccion general de Rentas.

Art. 47. Presentado por el contratista un certificado de pago y recibido su duplicado en la Direccion general de Rentas, dicho centro pasará, si procede, el primero á la del Tesoro en el término de cinco días para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las cajas de las provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del día anterior, siempre que haya sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos, siendo la Direccion general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente. Si á pesar de ello no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interes que corresponda á razon de un 6 por 100 anual, que empezará á devengarse desde el siguiente día de la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que se efectúe. En el caso de que resulten sin pagar por el plazo de un año consecutivo certificados de entregas cuyo importe se eleve á 100.000 pesetas, ó desde el momento en que los débitos alcancen á 200.000, el contratista tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, dirigiendo la oportuna reclamacion al Excmo. señor Ministro de Hacienda. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

(Se concluirá.)

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha de hoy, el día 12 de Octubre próximo se verificará en esta Direccion general, á la una de la tarde, la subasta para adquirir 30.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la Casa Moneda de esta Corte.

El pliego de condiciones aprobado por S. M. el Rey (Q. D. G.), se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Centro directivo todos los días no feriados, desde las doce á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director general, Agustin Genon.